



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

### **REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS SECCIONAL TOLIMA

**ACCIONADO:** ARL Colmena Seguros, Aurora S.A.S., Equidad Seguros, Positiva Compañía de Seguros S.A, Seguros Alfa .S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. Sura S.A., Departamento del Tolima, Fasecolda Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social , Ministerio del Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Departamental del Tolima, Secretaria de Salud Municipal de Ibagué y Secretarías Municipales de Salud de todo el Departamento del Tolima.

**DERECHOS FUNDAMENTALES REPLICADOS:** DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD.

**MARIO NEL MORA PATIÑO**, identificado con C.C. 14.247.537 de Melgar Tolima, residente en la ciudad de Ibagué, en mi condición de presidente del sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social "**Sindess Seccional Tolima**", con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Oficiosamente en lo Contemplado en el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA contra las diferentes Administradoras de Riesgos laborales ARL Colmena Seguros, Aurora S.A.S., Equidad Seguros, Positiva Compañía de Seguros S.A, Seguros Alfa .S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. Sura S.A., Axa Colpatria, S.A, Seguros Bolívar S.A. y Demás , Departamento del Tolima, Fasecolda Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Departamental del Tolima, Secretaria de Salud Municipal de Ibagué y Secretarías Municipales de Salud de todo el Departamento del Tolima**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio, los cuales se encuentran conculcados por las accionadas.

Lo anterior, se fundamenta en los siguientes

### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Como representante de los Trabajadores de la Salud de los Hospitales del Departamento del Tolima, de acuerdo al Art. 378 y 379 del Código Sustantivo del Trabajo, en nuestra condición



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



de trabajadores de la salud nos encontramos afiliados a las diferentes ARL's **las diferentes Administradoras de Riesgos laborales ARL Colmena Seguros, Aurora S.A.S., Equidad Seguros, Positiva Compañía de Seguros S.A, Seguros Alfa .S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. Sura S.A., Axa Colpatría, S.A, Seguros Bolívar S.A. y Demás**, que operan en los diferentes Hospitales del Departamento del Tolima y que prestamos nuestros servicios en cada uno de las instituciones Hospitalarias del Departamento del Tolima.

2. Como trabajadores del servicio de salud somos directamente los más expuestos al contagio en esta pandemia toda vez que somos quienes debemos recibir y tratar a los pacientes día a día en las diferentes entidades hospitalarias.
3. Al 29 de mayo de 2020, llevamos más de Once (11) médicos y para médicos que fallecieron por causa del COVID 19, entre ellos los Doctores Carlos Fabián Nieto, Médico General del servicio de urgencias y el Dr. William Gutiérrez, quien se desempeñaba como Anestesiólogo de un centro hospitalario, los dos en la ciudad de Bogotá Así mismo , tenemos más de Mil (1.000) médicos y paramédicos , contagiados por esta pandemia COVID 19 en nuestro país .
4. Muchos médicos, paramédicos, auxiliares de enfermería, enfermeras jefes, terapeutas y demás personal asistencial, han tenido que renunciar por la falta de Elementos de Protección Personal y han tenido que irse a sus casas a aguantar hambre porque ya no tienen un trabajo toda vez que se ven obligados a preservar su vida y la de sus familias.
5. Vemos con tristeza cómo se emiten Decretos por parte de la Presidencia y no se da cumplimiento a los mismos por parte de las ARL y siguen exponiéndonos a nosotros y nosotras y a nuestras familias.
6. El 27 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo, ante esa situación y exclusivamente por la emergencia sanitaria, expidió el Decreto 488 de 2020; por el cual se dictan medidas de orden laboral dentro del estado de emergencia económica social y ecológica el cual estableció que: **“Con el 7% de los ingresos por cotizaciones en riesgo laborales las Administradoras de Riesgos laborales adelantarán acciones de promoción y prevención; entre ellos: compra de elementos de protección personal y cheques médicos enfocadas en el personal directamente expuesto a contagio de COVID 19 como medida de carácter temporal ocasional o transitoria que permita apoyar a los empleadores con las acciones de protección de salud de los trabajadores expuestos.”**

Es así como el **artículo 5° del Decreto 488 del 27 de marzo 2020** indicó:

**Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales** para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las administradoras de riesgos laborales destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de qué trata el artículo 11 de la ley 1562 de 2012 de acuerdo con la siguiente distribución:



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



1. **El cinco por ciento (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, igual los trabajadores de aseo, de vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte aéreo, marítimo o terrestre, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de Elementos de Protección Personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.**
  2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades prevención y promoción de que trata el numeral 2° del artículo 11 de la ley 1562 de 2012.
  3. El uno por ciento (1 %) en favor del Fondo de Riesgos Laborales.
  4. El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-1 destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.
  5. Advirtiendo además en su **Parágrafo** que las Administradoras de Riesgos Laborales presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes noviembre 2020, el informe financiero detallado de la destinación recursos de que trata presente artículo.
7. Así también la CIRCULAR 0029 de 2020 del Ministerio de Trabajo indica que:
- “Los elementos de protección personal son responsabilidad de las empresas o contratantes; ante la presente emergencia por COVID-19, las administradoras de riesgos laborales apoyarán a los empleadores o contratantes en el suministro de dichos elementos exclusivamente para los trabajadores con exposición directa a COVID-19.”**
8. Lo anteriormente expuesto por el Ministerio de Trabajo es a todas luces significativo de la responsabilidad que tienen las Administradoras de Riesgos laborales (ARL) de manera inmediata brindar los Elementos de Protección Personal e igualmente realizar las pruebas periódicas de prevención y diagnóstico del COVID 19 a todo el personal de salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.

9. Hasta el momento, los Administradores de Riesgos laborales (ARL) no nos han proporcionado los Elementos de Protección Personal necesarios para garantizar la preservación de nuestra salud y poder preservar nuestra vida y la de nuestra familia.
10. De no contar con los elementos necesarios, pertinentes, efectivos e inmediatos para atender esta situación de crisis sanitaria y que garantice la seguridad para realizar adecuadamente nuestra función en pro de la vida misma, la de nuestra familia y los pacientes, tendríamos que vernos en la penosa obligación de renunciar al trabajo generando más crisis social y hambre para nuestros hogares.
11. Mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional desde entonces y hasta el momento no se nos han realizado las pruebas correspondientes para la detección del COVID 19 incumpliendo de esta manera con lo emanado en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, como una de las medidas para apoyar al sector salud, como foco principal de contagio.
12. No se ha tenido en cuenta que muchos de los expuestos podemos tener la enfermedad y no presentar síntomas, lo cual nos convierte en potenciales multiplicadores de la enfermedad COVID 19, exponiendo a otros pacientes y atentando contra la seguridad y la vida de nuestros seres queridos; desatendiendo oportunamente las obligaciones para con nosotros.
13. Es necesario tener en cuenta que los trabajadores de la salud y demás mencionados en el **Decreto 488 de 2020**, tenemos contacto directo con los pacientes sospechosos de COVID 19 por tanto las ARL están obligadas a darnos los Elementos de Protección Personal necesarios para esta labor y así garantizar la efectividad de este control sanitario y de nuestras vidas.
14. En la **Circular No. 17 del 24 de febrero de 2020**, el Ministerio del Trabajo, señaló de manera general e ilustrativa los grupos de trabajadores expuestos, considerando el riesgo de exposición, así: a) **Con Riesgo de exposición directa:** Aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado **(Especialmente trabajadores del sector salud).**
15. Ni las ARL's ni el Ministerio de trabajo, ni el Ministerio de Trabajo, han realizado la respectiva retroalimentación a los empleadores acerca de los lineamientos para realizar el reporte del accidente de trabajo o Enfermedad Laboral.
16. Se evidencia total desconocimiento por parte del área de personal, gestión humana y empleadores de las EPS, IPS, E.S.E, clínicas y todas las empresas o entidades de salud en cuanto al reporte de estos siniestros.



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



17. Según la OMS la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una **acción efectiva e inmediata** de los gobiernos, las personas y las empresas, por lo cual es esta una medida urgente para preservar la vida tanto de nuestros afiliados como de sus familias.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS**

1. **Derecho a la Salud en conexidad con la vida.**
2. **Derecho a la Seguridad Social.**
3. **Derecho a la Vida Digna.**
4. **Derecho al Trabajo y Trabajo en condiciones Dignas.**
5. **Derecho al Mínimo Vital.**
6. **Protección al núcleo familiar**

## **III. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS PRINCIPALES DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.**

### **1. Derecho a la Salud en conexidad con la vida.**

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

Teniendo en cuenta que las ARL's han hecho caso omiso a la entrega de los Elementos de Protección Personal y a realizarnos el examen periódico de prevención del COVID 19, está atentando no solo contra mi vida sino contra la vida del personal que laboran en los diferentes Hospitales del Tolima y de nuestras Familias y todas las personas que puedan tener contacto con nosotros como trabajadores de la Salud por nuestro rol laboral.

En conclusión, la negación por parte de las ARL's, a realizar los exámenes requeridos y de entregar los Elementos de Protección Personal es una violación evidente a nuestro derecho fundamental a la salud, la cual por negligencia de las aseguradoras ponen en riesgo nuestra calidad de vida, atenta contra nuestra dignidad humana, e integridad personal y consecuente con nuestras vidas y la de todos quienes nos rodean tanto laboral como familiarmente.

### **2. Derecho a la Seguridad Social.**



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



La Corte Constitucional, en la sentencia T-045 de 2016, dispuso: “(...) El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad. Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.

En virtud de los hechos anteriormente mencionados, señor Juez es evidente que se han vulnerado nuestros derechos fundamentales de la **salud como derecho autónomo, la vida, calidad de vida, a la vida en condiciones dignas, al diagnóstico oportuno y al debido proceso**, siendo esto, unas de las razones que nos motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, a instaurar la presente demanda de acción de tutela.

La Corte Constitucional, entre múltiples providencias, dijo en la **SENTENCIA T-581A/1**:

#### **MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo**

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*

*El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.*

Igualmente, en la doctrina se ha hablado de ella, resumiendo lo señalado e indicado por la Corte Constitucional, tomando un extracto del texto referido al mínimo vital, de la dirección electrónica:

“ <https://www.cremil.gov.co/?idcategoria=11482&download=Y>” podemos analizar toda la universalidad que comprende el mínimo este derecho en el que perfectamente encaja los intereses aquí señalados.

Adicionalmente, es notable que los elementos de protección personal frente a la emergencia que hoy vive el país, el Ministerio de salud ha contribuido a considerar la salud como derecho fundamental en armonía con la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015, disponiendo que la carga de tales elementos de bioseguridad están a cargo de las ARL y son quienes deben proporcionar todas las herramientas como capacitaciones para mitigar, prevenir y contener contagios en aquellas personas que están en primera línea en el sector salud.



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



Disposición que no puede estar siendo desconocida frente al juez de tutela que busca en la balanza de los derechos, prevalecer el derecho a la salud en conexidad con la vida, junto con el núcleo familiar que son de carácter fundamental sobre el económico, dadas las circunstancias de fácil contagio de la pandemia, que a la fecha no cuenta con una vacuna o medicamento que pueda mitigar los síntomas y sus consecuencias.

La Familia también merece especial protección como eje fundante de la sociedad, tal cual lo enmarca la Constitución Política, asistiéndoles la carga, para el caso en concreto a las ARL's de proveer los mecanismos necesarios a todos y cada uno de sus miembros, de elementos que salvaguarden la vida en conexidad con la salud, para el caso en concreto, a los trabajadores de la salud, quienes tenemos que poner en riesgo la salud para luego retornar a nuestro hogar, ubicándonos en una situación de indefensión al no proporcionarnos los respectivos elementos de bioseguridad.

#### **IV. PRETENSIONES**

1. Solicito señor Juez de manera respetuosa y en el término que considere, **SE ORDENE a las ARL's, Administradoras de Riesgos laborales ARL Colmena Seguros, Aurora S.A.S., Equidad Seguros, Positiva Compañía de Seguros S.A, Seguros Alfa .S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. Sura S.A., Axa Colpatria, S.A, Seguros Bolívar S.A. y Demás que se llegaren a vincular, procedan a entregar los Elementos de Protección Personal a todos los trabajadores que laboramos en los distintos centros hospitalarios del Departamento del Tolima**, como mascara de alta Eficiencia N95, Mascarillas Quirúrgicas, Batas Desechables Anti fluidos de manga Larga, Caretas de protección Facial, Mono gafas, overoles anti fluidos con sus respectivos polainas, sabanas desechables, jabón Quirúrgico, Jabón Glicerinado al 60% y Alcohol Glicerinado al 60%, Tollas de manos, Guantes de manejo, Guantes Quirúrgicos, Termómetros infrarrojos y Tapabocas Convencionales, **para que que cumplan con las disposiciones legales vigentes y las especificaciones técnicas necesarias para evitar el contagio del COVID 19 en menos de 48 horas.**
2. Solicito señor Juez que, **SE ORDENE** a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL's, procedan a realizar los exámenes periódicos de prevención y diagnóstico del COVID 19, a todos los trabajadores pertenecientes al sector salud, que tengamos contacto con pacientes sospechosos de COVID 19, según lo indicado por el Ministerio de Trabajo en la circular 29 de 2020 y el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020.
3. Solicito señor Juez que, **SE ORDENE** al Ministerio de Trabajo realizar el seguimiento, vigilancia y control a las Administradores de Riesgos laborales ARL's, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Departamental del Tolima, Secretaria Municipal de Salud de Ibagué y demás Secretarias de Salud de los diferentes hospitales del Departamento del Tolima, para que den cumplimiento a lo ordenado por su despacho.
4. Solicito señor Juez que, **SE ORDENE** a quien corresponda del Ministerio de Trabajo y las A.R.L, realizar las capacitaciones a los empleadores con el fin que tengan claros los lineamientos de reporte del Accidente de Trabajo o Enfermedad Laboral en los casos de COVID



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social  
**SINDESS TOLIMA**  
Personería Jurídica No 001131 de 1993  
**NIT.800.223.344-8**  
Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona  
Teléfono. 2622146 Celular 3102612897  
[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)  
Espinal Tolima



19 y de la misma manera se informe sobre las sanciones correspondientes por omisión del reporte, conforme al Decreto 676 del 19 de mayo del 2020

5. Solicito señor Juez que, **SE SIRVA** compulsar copias al Ministerio del Trabajo a efecto de que se adelante la investigación Administrativa contra las diferentes ARL's descritas, por su OMISIÓN en la entrega de los diferentes elementos de protección personal a los trabajadores de las entidades Hospitalarias del Tolima.

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Solicito señor juez que, **SE ORDENE DE MANERA URGENTE** y sin impedimento alguno a las ARL's, que se haga entrega de los Elementos de Protección Personal como medida urgente e indispensable para resguardar nuestro derecho fundamental a la Vida y a la Salud de nuestras familias, de lo contrario tenemos un alto riesgo de contagiarnos y fallecer como les ha tocado a algunos médicos y paramédicos que lamentablemente han fallecido durante el transcurso de esta Pandemia

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de razón a lo establecido por la ley y la constitución nacional.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**ARTÍCULO 48 :** “La seguridad social es un servicio público de **carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



**ARTÍCULO 49.** “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de **promoción, protección y recuperación de la salud**”.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**ARTÍCULO 5 :** “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”

**ARTÍCULO 94:** “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, **siendo inherentes a la persona humana**, no figuren expresamente en ellos”

Igualmente señor Juez en la misma carta en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000.

## **DECRETOS:**

**Decreto 1562 de 2013. ARTÍCULO 3°. Accidente de trabajo.** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

**ARTÍCULO 4. Enfermedad laboral.** Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 8.** El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el sistema de garantía de calidad en riesgos



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social  
**SINDESS TOLIMA**  
Personería Jurídica No 001131 de 1993  
**NIT.800.223.344-8**  
Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona  
Teléfono. 2622146 Celular 3102612897  
[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)  
Espinal Tolima



laborales. Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento de Administradoras de Riesgos Laborales de los servicios de promoción y prevención establecidos en la normatividad vigente, el empleador o contratante informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la verificación y decisión correspondiente, cuya segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..

**Decreto 1477 de 2014.** Decreto por el cual se expide la tabla de Enfermedades Laborales.

**Decreto 417 de 17 de marzo de 2020:** Declarar un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

**Decreto 488 de 27 de marzo de 2020.** Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se dispone en su **artículo 5:** para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las administradoras de riesgos laborales destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de qué trata el artículo 11 de la ley 1562 de 2012.

**El Decreto 2591 de 1991:** Reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

**Decreto 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud mediante** mediante la cual marca de manera clara en el artículo 5º las obligaciones que tiene el Estado frente a sus funcionarios, que ordeno:

*a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental de la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*

## **CIRCULARES:**

**Circular No. 17 del 24 de febrero de 2020,** el Ministerio del Trabajo señala de manera general e ilustrativa los grupos de trabajadores expuestos, Considerando el riesgo de exposición, así: a) **Con Riesgo de exposición directa:** Aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado **(Especialmente trabajadores del sector salud).**

**Circular 0029 de 3 de abril de 2020** del Ministerio de Trabajo que indica:

**“Los elementos de protección personal son responsabilidad de las empresas o contratantes; ante la presente emergencia por COVID 19, las administradoras de riesgos laborales apoyarán a los empleadores o contratantes en el suministro de dichos elementos exclusivamente para los trabajadores con exposición directa a COVID-19.”**



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.**

Declaración Universal de Derechos Humanos

(10 de diciembre de 1.948).

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

De otra parte, en materia de seguridad y salud en el trabajo, tanto la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981) y la recomendación 164, el Protocolo 155 de 2002, Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006), como la Organización de los Estados Americanos (La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Conferencia Americana de Río de Janeiro en 1947, Carta de la Organización de los Estados Americanos Art. 34, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Art. 26, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, Arts. 7 y 9), y la Comunidad de Países Andinos (Decisión 583 del 7 de mayo de 2004, Decisión 584 del 7 de mayo de 2004), han proferido convenios, acuerdos, decisiones y directrices tendientes a enfrentar los riesgos y contingencias laborales; específicamente a los accidentes de trabajo y a las enfermedades laborales, no solo por la cantidad de vidas que se pierden con su ocurrencia, sino, también, por los altísimo costos que dichas contingencias acarrear

## **VIII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantizan DERECHOS FUNDAMENTALES y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho teniendo en cuenta que el país está viviendo una emergencia sanitaria que fue decretada por el 417 de 2020 que amerita prontas, céleres y eficaces medidas como las que se solicitaron en la presente acción constitucional.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social

**SINDESS TOLIMA**

Personería Jurídica No 001131 de 1993

**NIT.800.223.344-8**

Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona

Teléfono. 2622146 Celular 3102612897

[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Espinal Tolima



tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

## **IX. PRUEBAS y ANEXOS**

- Solicito que se oficie a todas y cada una de las entidades accionadas, en especial las ARL, a efecto de que informen si ya entregaron a todos los hospitales del Departamento del Tolima, los elementos de protección personal para la prevención y promoción del COVID – 19, en cumplimiento de las medidas legales impartidas por el presidente de la República.
- Las demás que decrete y practique el juez constitucional de conocimiento.

**ANEXOS**: Documentación que me acredita como trabajador del sector salud y Directivo de una organización sindical, Fotocopia de la cedula de Ciudadanía, Fotocopia simple del carnet del Hospital Santa Lucia de Cajamarca Tolima, Constancia de Deposito de Sindess Seccional Tolima, Relación Entidades Hospitalarias del Tolima , que hacen parte integra de la presente Acción de tutela ,

## **X. JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **IX. MANIFESTACION ESPECIAL**

En mi condición de directivo sindical, representante de los trabajadores, al igual que trabajador del sector salud, vinculado actualmente al Hospital Santa Lucia de Cajamarca – Tolima, me permito interponer la presente acción como **AGENTE OFICIOSO**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto



Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social  
**SINDESS TOLIMA**  
Personería Jurídica No 001131 de 1993  
**NIT.800.223.344-8**  
Sede Ibagué Calle 12 No.2-43 Oficina 305 Edificio Pompona  
Teléfono. 2622146 Celular 3102612897  
[mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)  
Espinal Tolima



2591 de 1991, teniendo en cuenta que el grueso de trabajadores del sector salud están expuestos e internados en sus lugares de trabajo, algunos sin posibilidad económica, social e incluso intelectual para utilizar el presente mecanismo constitucional, en aras de reclamar sus derechos, siendo el suscrito solidario con los demás compañeros y trabajadores que nos encontramos enfrentando la presente situación.

## X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la manzana E Casa No. 6 de la Urbanización San Francisco de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Números Celulares: 3102612897

Correo electrónico: [mariotolima@hotmail.com](mailto:mariotolima@hotmail.com)

Solicito que las entidades accionadas que sean vinculadas, sean notificadas en la dirección que su honorable despacho tenga registro de notificación.

Atentamente,

C.C.14.247.537 de Melgar Tolima  
Representante Legal **SINDESS** Seccional – Tolima